

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/55/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **ENCARGADO DE LA TESORERIA DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, MORELOS Y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO "GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del "i. ...ORDEN DE PAGO DE LA TESORERÍA con número de folio: 3566 (tres, cinco, seis, seis), de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (2017) expedido por la Delegación municipal de Xoxocotla, perteneciente al Municipio de Puente de Ixtla, misma que ampara el pago que realicé el suscrito en cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N....II, III Y IV..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE LA TESORERIA DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el segundo de ellos suscrito por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTES A LA DELEGACIÓN Y ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA y el tercero de ellos suscrito por [REDACTED], en su carácter de DELEGADO MUNICIPAL DEL POBLADO DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de doce de enero de dos mil dieciocho, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes; actuación que fue recurrida por el promovente.

5.- Mediante interlocutoria de dos de marzo de dos mil dieciocho, se revocó el acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, por el cual se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor; dictándose otro en su lugar en el que se previno al recurrente para efecto de que precisará los actos que pretendía impugnar mediante ampliación de demanda, así como las autoridades demandadas.

6.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor subsanando la prevención ordenada, promoviendo ampliación de demanda en contra de las autoridades REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO "GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables con el apercibimiento de ley respectivo.

7.- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO "GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el responsable lo formuló por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, JESÚS HERNÁNDEZ VERGARA reclama a las autoridades REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRÚAS ALVARADO "GRÚAS AL SERVICIO DE LA

DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXLTA, MORELOS, los siguientes actos:

- i. La NULIDAD de resoluciones administrativas consistentes en: ORDEN DE PAGO DE LA TESORERÍA con número de folio: 3566 (tres, cinco, seis, seis), de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (2017) expedido por la Delegación municipal de Xoxocotla, perteneciente al Municipio de Puente de Ixtla, misma que ampara el pago que realicé el suscrito en cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N. en la fecha antes citada, presuntamente por haber cometido una infracción administrativa que desconozco lisa y llanamente.*

- ii. De igual manera impugno desde éste momento y como consecuencia de la presunta infracción que dice esa Autoridad administrativa cometí, demando la NULIDAD del pago por el traslado, resguardo e inventario número 582 de fecha treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete, amparado bajo del documento denominado "DEPOSITO DE VEHÍCULOS" con número de folio: 0143 (cero, uno, cuatro, tres) de misma data, mismo que ampara el pago realizado indebidamente por el hoy demandante en cantidad de \$1'950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*

- iii. Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, solicito la devolución y entrega en una sola exhibición de la cantidad de \$4'050.00 (Cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) más el respectivo importe de actualización, mismo que deberá calcularse desde la fecha en que se realizó el pago de la cantidad antes mencionada hasta el día en que se otorgue el debido cumplimiento de devolución y entrega del mismo, toda vez que dichos pagos (multa y traslado, resguardo e*

inventario) SON EXCESIVOS, ILEGALES E INCONSTITUCIONALES, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

iv. De igual manera, desde éste momento impugno las presuntas infracciones que dice esa Autoridad cometí, PERO QUE MANIFIESTO DESCONOCER LISA Y LLANAMENTE, en su contenido, toda vez que las mismas no fueron dadas a conocer de manera legal y formal, por lo que atento a lo dispuesto en el numeral 80 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ES QUE SOLICITO A SU SEÑORÍA MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL CONOCIMIENTO, QUE UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA, SE ME CORRA EL TRASLADO DE LEY PARA PRODUCIR EN EL TERMINO LEGAL LA AMPLIACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA."

Asimismo, se advierte que [REDACTED] en el escrito por el cual subsana la prevención relacionada con su escrito de ampliación de demanda, reclama a las autoridades REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRÚAS ALVARADO "GRÚAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el siguiente acto:

"...Acta de infracción número: 0111 de fecha 30 de Julio de 2017, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, pues al momento de su emisión, no respetaron las garantías de Legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, dado que la misma no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 78 del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/55/2017

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que en la especie dicha infracción es ilegal y como consecuencia todos los actos que de ella se desprenden, así como sus consecuencias legales que en su momento se produjeron con la ejecución del acto (cobros de multas, así como cobro de corralón, arrastre de grúas, etc) lo anterior por contravenir lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 de la Carta Magna.” (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario, este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es el **acta de infracción número 0111, expedida a las veintidós horas con doce minutos del treinta de julio de dos mil diecisiete**, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DELEGACION MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al conductor del vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED], servicio particular, placas de matriculación [REDACTED].

No se tienen como actos reclamados la orden de pago de la Tesorería con número de folio 3566, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Delegación Municipal de Xoxocotla, Puente de Ixtla, Morelos; el pago por el traslado, resguardo e inventario número 582 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, amparado bajo del documento denominado “DEPOSITO DE VEHÍCULOS” con número de folio 0143 de la misma fecha; **porque dichos actos son consecuencia directa** del acta de infracción número 0111, expedida a las veintidós horas con doce minutos del treinta de julio de dos mil diecisiete.

Tampoco, se tiene como acto impugnado en este juicio la devolución y entrega en una sola exhibición de la cantidad de \$4´050.00 (Cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) más el respectivo importe de actualización, porque se trata de una pretensión cuya

procedencia se encuentra sujeta al pronunciamiento que realice este Tribunal en el estudio de fondo del presente asunto.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción número 0111, expedida a las veintidós horas con doce minutos del treinta de julio de dos mil diecisiete**, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DELEGACION MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, exhibida por la autoridad demandada (foja 58); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental de la que se desprende que, a las veintidós horas con doce minutos del treinta de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DELEGACION MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, emitió acta de infracción número 0111, al conductor del vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED], servicio particular, placas de matriculación [REDACTED], por el motivo "conducir en estado de ebriedad sert. (0.942)", en el lugar [REDACTED]. (sic)

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE LA TESORERIA DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el segundo de ellos suscrito por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTES A LA DELEGACIÓN Y ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA y el tercero de ellos suscrito por [REDACTED], en su carácter de DELEGADO MUNICIPAL

DEL POBLADO DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, comparecieron a juicio y no hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Ahora bien, si las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el segundo de ellos suscrito por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTES A LA DELEGACIÓN Y ENCARGADO DE GRUAS ALVARADO GRUAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA y el tercero de ellos suscrito por [REDACTED], en su carácter de DELEGADO MUNICIPAL DEL POBLADO DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no expidieron el **acta de infracción número 0111/2017, expedida a las veintidós horas con doce minutos del treinta de julio de dos mil diecisiete**; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que expidió el acto reclamado lo fue [REDACTED] en su carácter de **AGENTE ADSCRITO A LA DELEGACION MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; resulta inconcuso que el REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRÚAS ALVARADO "GRÚAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXLTA, MORELOS, **no tienen el carácter de autoridades por no haber sido éstos, sino aquel, el que emitió el acto impugnado.**

En efecto, la autoridad AGENTE ADSCRITO A LA DELEGACION MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no fue llamada a juicio, aún y cuando la Sala de Instrucción, mediante interlocutoria dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, previno al promovente en el sentido de que precisara los actos que pretendía impugnar mediante ampliación de demanda; así como las

autoridades demandadas a las cuales les imputaba los actos reclamados.

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad que emitió el acta de infracción que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, tampoco de los actos que resultan ser consecuencias directas de su expedición; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹ IUS Registro No. 208065.

correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Autoridad responsable. Tiene ese carácter la que emite el acto reclamado y no su superior jerárquico.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acta de infracción reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez

² IUS. Registro: 820,062.

federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA; ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

VEHICULOS PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; ENCARGADO DE LA TESORERÍA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y ENCARGADO DE GRÚAS ALVARADO "GRÚAS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁴ IUS. Registro No. 223,064.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/55/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/55/2017, promovido por  contra actos del ENCARGADO DE LA TESORERIA DE LA DELEGACIÓN XOXOCOTLA EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de once de septiembre de dos mil dieciocho.